

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 226 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 13 junio de 2002.

VISTO (i) la comunicación TM-925-A-095-01 de fecha 28 de mayo de 2001 remitida por la empresa Telefónica Móviles S.A.C. (en adelante "Telefónica Móviles") a la empresa BellSouth Perú S.A. (en adelante "BellSouth"), mediante la cual dicha empresa propone a BellSouth la inclusión de un factor de ajuste al cargo de terminación de llamada en la red móvil acordado entre ambas empresas para las llamadas locales entre sus respectivas redes, por efecto de la modificación del sistema de tasación de redondeo al minuto a otro de redondeo al segundo; y (ii) la comunicación C.370-2001-AR/VPL de fecha 31 de mayo de 2001 remitida por BellSouth a Telefónica Móviles, mediante la cual acepta la propuesta de Telefónica Móviles descrita en el numeral anterior;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante las cartas señaladas en la sección de VISTO, que fueron cursadas entre Telefónica Móviles y BellSouth, con copia a OSIPTEL, Telefónica Móviles propone y BellSouth acepta, que el cargo de terminación de llamada en la red móvil acordado entre ambas empresas para las llamadas locales entre sus respectivas redes, estará sujeto a la aplicación de un factor de ajuste mensual por efecto de la modificación del sistema de tasación de redondeo al minuto a otro de redondeo al segundo;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del acuerdo de interconexión celebrado entre Telefónica Móviles y BellSouth por medio de las cartas señaladas en la sección de VISTO- el cual está comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión-, a fin que dicho acuerdo pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el acuerdo de interconexión materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTEL- vigente desde el 01 de marzo de 2001- y por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2001-CD/OSIPTEL- vigente desde el 16 de agosto de 2001-, se ha establecido que para todas las comunicaciones de larga distancia, y para las llamadas locales originadas en la red de cualquier servicio de telefonía en la modalidad de teléfonos públicos, el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto de tráfico eficaz por la terminación de llamada en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales, es por todo concepto de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a la Ventas;

Que en este contexto, a la fecha no se ha establecido un cargo de interconexión tope por la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del

servicio de comunicaciones personales, cuando se trata de las comunicaciones locales entre dichas redes;

Que en consecuencia, la aplicación del factor de ajuste acordado entre Telefónica Móviles y BellSouth mediante las cartas señaladas en la sección de VISTO, sólo se puede aplicar a las comunicaciones locales entre las redes de los servicios de telefonía móvil de ambas empresas;

Que atendiendo a que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto las cartas señaladas en la sección de VISTO mediante las cuales han celebrado el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución, y considerando que la información contenida en dichos documentos, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone de los documentos en que consta el referido Acuerdo de Interconexión, sean incluidos automáticamente en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45º del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49º del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Acuerdo de Interconexión celebrado entre Telefónica Móviles S.A.C. y BellSouth Perú S.A. por medio de las cartas señaladas en la sección de VISTO, en virtud del cual se incluye un factor de ajuste al cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía móvil, para las comunicaciones locales entre ambas empresas, por efecto de la modificación del sistema de tasación de redondeo al minuto a otro de redondeo al segundo; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los términos de la presente relación de interconexión se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3º.- Disponer que las cartas señaladas en la sección de VISTO, mediante las cuales las partes han celebrado el Acuerdo de interconexión a que hace referencia el Artículo 1º de la presente Resolución, se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que celebran el referido acuerdo de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General